



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-277/2024

RECURRENTE: ARACELI SAUCEDO REYES

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ANTONIO DANIEL CORTES ROMAN

COLABORADOR: JONATHAN SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda en la que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **ST-JDC-104/2024**, porque no reúne el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

¹ En adelante SRT, Sala Regional o Sala Responsable.

De la demanda y el expediente, se advierten:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se declaró el inicio del proceso electoral federal 2023-2024².

2. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática³, a través del Órgano Técnico Electoral, emitió la convocatoria para la elección de las personas que ocuparían las candidaturas a la Presidencia de la República; a las Senadurías y Diputaciones, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, a integrar la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión y participarían bajo las siglas de ese partido político en el proceso electoral federal 2023-2024.

3. Solicitud de convenio de coalición "Fuerza y Corazón por México". El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática solicitaron el registro de convenio electoral para postular candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y parcial para la postulación de sesenta candidaturas a Senadurías por el principio de Mayoría Relativa a razón de dos fórmulas por entidad federativa y doscientas cincuenta y tres fórmulas de candidaturas a diputaciones

² Consultable en la liga electrónica siguiente: <https://ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-septiembre-de-2023/>

³ En adelante PRD.



federales por el principio de mayoría relativa ante el Instituto Nacional Electoral⁴.

4. Acuerdo INE/CG680/2023. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ aprobó el acuerdo INE/CG680/2023 relativo al convenio de coalición parcial.

5. Proyecto de dictamen. El veintiuno de enero, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD emitió el acuerdo 44/PRD/DNE/2024, por el que se aprobó el "PROYECTO DE DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA RELATIVO A LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A LAS SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, A INTEGRAR LA LXVI LEGISLATURA DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024".

6. Recurso de inconformidad. El veinticinco de enero, la entonces actora interpuso recurso de inconformidad ante el Órgano de Justicia Partidista del PRD, a fin de controvertir el mencionado acuerdo 44/PRD/DNE/2024.

Dicho recurso fue registrado con la clave INC/MICH/004/2024.

⁴ Cfr. Antecedente XXV del acuerdo INE/CG680/2023, aprobado el 15 de diciembre de 2023 por el CG del INE. Consultable en la liga electrónica siguiente:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161905/CGor202312-15-rp-20-2.pdf>

⁵ En adelante el CG del INE.

7. **Modificación del convenio de coalición "Fuerza y Corazón por México"**. El catorce de febrero, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática modificaron el convenio de coalición, precisando que en el apartado B) de la cláusula cuarta⁶ se pactó que los partidos coaligados harían suya la postulación que resulte del proceso de selección de candidaturas, de conformidad con el procedimiento aplicable previsto por sus convocatorias y/o en las normas estatutarias de cada instituto político y, en el anexo de signado de las candidaturas⁷, se pactó que para las candidaturas al Senado de la República por el principio de Mayoría Relativa por el estado de Michoacán, la primera

⁶ Convenio de coalición parcial "Fuerza y Corazón por México"

"(...) CUARTA.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, numeral 3, inciso c) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las partes acuerdan que de conformidad con los Estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y acorde a las declaraciones que anteceden, los procedimientos que desarrollarán cada uno de los Partidos Políticos integrantes de la Coalición, para la selección y postulación de sus candidaturas en términos del presente Convenio, atenderán lo siguiente: (...) B) Para la elección de las candidaturas a las Senadurías y Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa, se estará a lo dispuesto a lo siguiente:

(...) Establecido lo anterior, los partidos coaligados harán suya la postulación que resulte del proceso de selección de candidaturas objeto del presente instrumentos, de conformidad con el procedimiento aplicable previsto por sus convocatorias y/o en las normas estatutarias de cada partido."

Consultable en la liga electrónica siguiente:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165534/CGex202402-21-rp-3-a.pdf>

⁷ Cfr. Convenio de coalición parcial "Fuerza y Corazón por México" celebrado por los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, pp.56 y 57.



formula tendría origen partidario en el PRD y la segunda fórmula en el Partido Acción Nacional.

8. Acuerdo INE/CG165/2024. El veinticinco de febrero, el CG del INE aprobó el acuerdo relativo a la modificación del convenio de coalición parcial indicado⁸.

9. Primer juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-74/2024). El uno de marzo, la entonces actora presentó ante el Órgano de Justicia Partidista juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar mediante la figura *per saltum* la omisión de resolver el recurso de inconformidad partidista.

10. Sentencia del juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-74/2024). El trece de marzo, la Sala Toluca resolvió declarar fundada la omisión referida en el numeral que antecede y ordenó al Órgano de Justicia Partidista emitiera la resolución que en Derecho correspondiera.

11. Resolución partidista impugnada (INC/MICH/004/2024). En cumplimiento, el catorce de marzo el Órgano de Justicia Partidista dictó resolución en el recurso de inconformidad INC/MICH/004/2024 que declaró improcedente, por una parte, e infundado, por otro, los motivos de agravio expuesto por la entonces actora.

12. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-104-2024. El veintitrés de

⁸ Acuerdo INE/CG165/2024, aprobado por El Consejo el 25 de febrero de 2024. Consultable en la liga electrónica siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165534/CGex202402-21-rp-3.pdf>

marzo, la entonces actora promovió demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de impugnar la resolución antes precisada.

13. Sentencia impugnada. El once de abril, la Sala Toluca revocó la resolución dictada por el Órgano de Justicia Partidaria del PRD.

14. Recurso de reconsideración. El catorce de abril, Araceli Saucedo Reyes interpuso el actual recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

15. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-277/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

16. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99,

⁹ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.



párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹¹, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente porque en la sentencia reclamada no se inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional o inconveniente, tampoco se analizaron cuestiones de dicha índole,¹² ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales de procedencia del medio de impugnación.

Marco Normativo

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las

¹⁰ En adelante Constitución federal

¹¹ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹² De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

sentencias de fondo¹³ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁴
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶

¹³ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁴ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁶ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁷
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁸
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁹
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²¹
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²²
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²³

¹⁷ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁸ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2014.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2014.

²¹ Ver jurisprudencia 32/2015.

²² Ver jurisprudencia 39/2016.

²³ Ver jurisprudencia 12/2018.

- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁴

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

Caso concreto.

Síntesis de la resolución impugnada.

Para la Sala Regional, la conclusión a la que arribó el Órgano de Justicia Partidaria del Partido de la Revolución Democrática fue incorrecta dado que se suscitó un incorrecto estudio de la oportunidad en la presentación del recurso intrapartidistas, además de una violación al principio de congruencia.

Esto es, respecto al análisis de la oportunidad en la presentación de la inconformidad, la Sala Toluca señaló que en el escrito del medio de defensa intrapartidista, la entonces parte actora no reconoció haber tenido conocimiento del acto de designación de las candidaturas a Senadurías por el principio de Mayoría Relativa en el marco del proceso interno de selección de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática el dieciocho de enero de este año, sino la fecha

²⁴ Ver jurisprudencia 5/2019.



en que adquirió definitividad y firmeza el resolutivo del décimo segundo pleno extraordinario con carácter electivo del X Consejo Nacional del PRD, mediante el cual se aprobó el dictamen de la Dirección Nacional Ejecutiva relativo a la elección de las candidaturas a las senadurías por el principio de mayoría relativa, lo cual ocurrió el veintiuno de enero posterior.

De ahí que si el dieciocho de enero aún no tenían surgimiento a la vida jurídica los actos que reclamó la parte actora, era indudable que carecía de sostén jurídico la determinación partidista tomando como base para realizar el cómputo del plazo dicha fecha,

Por consiguiente, concluyó que el medio de defensa partidista era oportuno.

En cuanto a la violación al principio de congruencia, la Sala Toluca concluyó de igual forma que le asistía la razón a la parte actora pues, conforme con el nuevo paradigma en protección de derechos humanos, consagrado en el artículo 1o. de la Constitución Federal —en relación con el artículo 17, párrafo tercero, que desdobra la protección del derecho de acceso a la justicia integral de la Norma Fundamental—, no era jurídicamente admisible que los Jueces y cualquier órgano que actúe como decisor de controversias jurídicas se ciña a rigorismos procesales que puedan concluir en una solución denegatoria del derecho al acceso a la justicia cuando éstos, puedan ser solventados, mediante una actuación protectora de los derechos humanos.

Señaló que los operadores jurídicos al resolver conflictos sometidos a su jurisdicción deben preferir aquellas soluciones que permiten resolver de fondo las disputas de hechos y de derechos que les son planteadas sobre aquellas soluciones jurídicas que concluyen con una decisión denegatoria de acceso a la justicia por el presunto incumplimiento de condiciones procesales, siempre que esto sea posible.

Por consiguiente, dicha Sala precisó que, si en la instancia partidista la controversia planteada involucró el reclamó de un acto de un órgano partidista y, sin que existiera parte tercera interesada —no existía posibilidad de vulneración al derecho de igualdad entre las partes—, era indudable que el órgano de justicia partidista debía privilegiar la emisión de una resolución que decidiera el fondo de la controversia planteada en la que se atendieran todos y cada uno de los agravios planteados en el recurso de inconformidad INC/MICH/004/2024.

Es decir, expresó que la entonces responsable debió interpretar los motivos de inconformidad planteados en cuanto a que es manifiesto que se encontraron dirigidos a confrontar el resultado final del proceso de selección de candidaturas, teniendo como causa de pedir la falta de transparencia y difusión de los diversos actos y fases que integraron el proceso de selección de candidaturas y materializado en la designación realizada en el resolutivo del décimo segundo pleno extraordinario con carácter electivo del X Consejo Nacional del PRD, mediante el cual se aprobó el dictamen de la Dirección Nacional Ejecutiva relativo a la elección de las



candidaturas a las senadurías por el principio de mayoría relativa.

Ello como consecuencia de una lectura e interpretación del escrito que privilegiara la solución de fondo en la controversia jurídica sin tomar en cuenta los rigorismos formales.

Posteriormente consideró que resultaba innecesario el estudio del resto de los argumentos planteados en atención a que el estudio de éstos no le deparaba un mayor beneficio de lo obtenido.

Por tales consideraciones, revocó la resolución de catorce de marzo, emitida por el órgano de justicia partidista para el efecto de que, en un plazo de tres días naturales contados a partir del siguiente al en que le fuera notificada la sentencia, debía emitirla una resolución en la que resolviera de fondo la controversia que le fue planteada, atendiendo la totalidad de los motivos de agravio.

Asimismo, la Sala Toluca refirió que la responsable debía interpretar que la parte actora enderezó sus motivos de disenso en contra de los resultados del proceso de selección de candidaturas a Senadurías por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, se ordenó a la responsable que notificara la resolución que emitiera en un plazo de veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que se emitiera la decisión.

Pretensión y síntesis de agravios

La pretensión de la recurrente es que se revoque la sentencia impugnada.

Para ello, señala como agravios los siguientes:

- I. Indebida fundamentación y motivación ya que la sala responsable debió examinar el asunto asumiendo la plenitud de jurisdicción, y al no llevar a cabo dicho ejercicio trasgredió los principios de economía procesal, inmediatez y expeditéz.

- II. Inexacta aplicación de los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal por parte de la sala responsable, pues la entonces parte actora en aquella instancia en ningún momento impugnó el resolutivo del décimo segundo pleno extraordinario con carácter electivo del X Consejo Nacional del PRD, mediante el cual se aprobó el dictamen de la Dirección Nacional Ejecutiva relativo a la elección de las candidaturas a las senadurías por el principio de mayoría relativa, lo cual ocurrió el veintiuno de enero posterior y se ordenó que se examinaran motivos de disenso que nada tiene que ver con dicho acto, vulnerando con ello los principios de igualdad procesal, debido proceso e imparcialidad.

Decisión

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la



demanda del presente recurso debe desecharse de plano, en virtud de que en la sentencia impugnada no se inaplicó algún precepto por considerarlo inconstitucional o inconvencional, ni se realizó un estudio de dicha índole, además de que no se actualiza algún criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, en la sentencia impugnada, la Sala Toluca analizó la interpretación que realizó el órgano de justicia partidista a la demanda del medio de defensa de la entonces parte actora, tanto en la oportunidad como en el acto reclamado.

En ese tenor, el estudio realizado por la Sala Toluca no constituyó un auténtico análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas, ya que se pronunció sobre el deber de los resolutores de interpretar los ocursos en el sentido de maximizar la tutela judicial efectiva, garantizando un correcto acceso a la justicia, además de evitar formulismos rigurosos.

De ahí que no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración pues, como quedó evidenciado, la recurrente no le solicitó a la Sala responsable estudio alguno que involucrara un pronunciamiento de constitucionalidad o inconvencionalidad, ni tampoco se observa que la Sala Xalapa, oficiosamente, se haya pronunciado sobre una cuestión propiamente constitucional.

Por otra parte, la recurrente no expone (ni esta Sala Superior advierte) que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Tampoco se considera que el medio de impugnación actualice los supuestos de importancia y trascendencia que lo tornen procedente, pues en la cadena impugnativa la problemática se ha limitado a determinar la manera en que debe examinarse la demanda en una instancia intra partidista a fin de resolver la controversia, ello en el marco de la designación de candidaturas a senaduría por el principio de mayoría relativa por parte del PRD.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la recurrente señala que la Sala Toluca realizó una inexacta aplicación de los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, y que dicha sala responsable sostuviera parte de su decisión invocando tales preceptos constitucionales.

Sin embargo, el análisis que desplegó la Sala Toluca no puede considerarse como tal, ya que no desentraña el contenido de la norma constitucional, pues únicamente reprodujo la doctrina de distintos tribunales respecto al concepto formalismos enervantes.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.



NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.